Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 383 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinte de noviembre de dos mil veinte

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, en atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, se ordena al demandante realizar todos los actos tendientes para acreditar el diligenciamiento del oficio de la medida la medida cautelar que comunican el decreto de la inscripción de la demanda ordenada por auto del **15 de enero de 2020** [fs. 72 ss, C.1], lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistida dicha medida cautelar.

De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de la inscripción de la demanda en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior, lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar por al demandado, **HERSON FELIPE DURAN DUARTE**, del auto que admitió la demanda, *15 de enero de 2020*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Igualmente, se dispondría que efectuara la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, en el acápite de notificación del libelo genitor, no se indicó para el señor Duran Duarte, una dirección de correo electrónico, por lo tanto, y en aplicación a lo previsto en la norma citada, esto es, inciso 4 del artículo 6 que al respecto precisa: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico* ***de la misma con sus anexos.",*** luego entonces, no le queda otra salida que remitir la notificación por los medios físicos, descritos en artículo 292 del C.G.P.

Por **secretaría**, contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con las cargas ordenadas o fenezca el segundo término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **23 de noviembre de 2020**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA